



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-323/2021

**ACTOR:** MARCOS RAMÓN  
GÓMEZ ORTEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, seis de mayo de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **desecha** de plano la demanda, al haber sido presentada de manera extemporánea.

### **I. Antecedentes.**

2. De los hechos narrados en la demanda y de las demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

3. **Dictamen.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte<sup>2</sup>, El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>3</sup> aprobó el dictamen por el que se otorgó la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes al cargo de diputada o diputado por el principio de mayoría relativa durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Instituto local.

<sup>4</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/17-iepc-acg-078-2020.pdf>>.

4. **Acuerdo IEPC-ACG-048/2021**<sup>5</sup>. El tres de abril, el Instituto local negó al actor el registro como candidato independiente a Diputado local por el Distrito 11 de dicha entidad federativa, toda vez que no cumplió con el porcentaje requerido de apoyo ciudadano.

5. **Juicio ciudadano SG-JDC-215/2021**. El nueve de abril, inconforme con lo anterior, el actor presentó *per saltum* ante esta Sala Regional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue reencauzado el trece de abril siguiente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup> para que resolviera en un plazo no mayor a siete días.

6. **Sentencia JDC-482/2021**. El veinte de abril, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano local en el sentido de confirmar el acuerdo del Instituto local<sup>7</sup>.

## II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

7. **Demanda**. El veintiséis de abril, inconforme con la determinación de la responsable el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. **Recepción y turno**. El mismo día, se recibió el expediente y mediante acuerdo de igual fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y registrarlo con la clave SG-JDC-323/2021 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-03/08iepc-acg-048-2021cimarcosramongomezortega.pdf>>.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <<https://www.triejal.gob.mx/jdc-482-2021/>>.

9. **Radicación y trámite.** El veintiséis indicado, se radicó el expediente y se ordenó a la autoridad responsables darle trámite al presente medio de impugnación. El uno de mayo se recibió el trámite de publicitación.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional tiene **jurisdicción y es competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano contra del acuerdo del Instituto local que negó su registro como candidato independiente a diputado local por el distrito 11 del Estado de Jalisco; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>8</sup>.

### IV. IMPROCEDENCIA

11. Se considera que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación.

12. En términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se notificó o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV; Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios"): 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b); Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo de la Sala Superior 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; y, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

13. Toda vez que, la controversia se relaciona con el desarrollo del proceso electoral concurrente 2020-2021 en Jalisco, se deben computar los plazos de momento a momento.

14. En el caso concreto, el actor impugna la sentencia de veinte de abril dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que confirmó, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con clave IEPC-ACG-048/2021, el cual negó su registro como candidato independiente a diputado local por el distrito 11 de dicha entidad federativa.

15. Del escrito de demanda y la constancia de notificación personal practicada por la autoridad responsable, mediante la cual comunica su determinación al actor, se advierte que se manifiesta que dicha resolución le fue notificada de manera personal a las dieciséis horas del veintiuno de abril de dos mil veintiuno<sup>9</sup>.

16. Así mismo, es necesario precisar que el medio de impugnación fue presentado a las catorce horas con catorce minutos del veintiséis de abril siguiente<sup>10</sup>.

17. Entonces, la parte actora se hizo sabedor de la sentencia impugnada al serle notificada el veintiuno de abril a las dieciséis horas, por lo que, el plazo legal de cuatro días que tenía el actor para presentar su medio de impugnación transcurrió desde ese momento hasta el veinticinco de abril de este año.

---

<sup>9</sup> Fojas 122 y 123 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Foja 1 del expediente.

18. En el caso, el actor presentó su medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiséis de abril a las catorce horas con catorce minutos, como se muestra a continuación:

ABRIL					
21	22	23	24	25	26
Notificación	1er día	2º día	3er día	4º día Feneció plazo	5º día Presentación de la demanda

19. Resulta evidente que, el actor presentó su escrito de demanda al quinto día de que inició el plazo legal para ello.

20. Además, no se advierte que el actor controvierta la notificación practicada por la responsable, sino que, por el contrario, reconoce en el proemio de éste que la sentencia impugnada le fue notificada de manera personal y en su domicilio el veintiuno de abril a las dieciséis horas.

21. Aunado a ello, tampoco se advierte que exista de excepción alguna al plazo previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda.

22. Por tanto, al haberse presentado la demanda de forma extemporánea, existe impedimento legal para atender las peticiones del actor.

Por lo expuesto y fundado<sup>11</sup>, la Sala Regional emite el siguiente

## P U N T O   R E S O L U T I V O

<sup>11</sup> Con apoyo en los artículos 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley de Medios; 46, fracción II, 49 y 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ÚNICO.** Se **desecha** el medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y, en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.